

**Expediente:** 40/2018

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la instalación de desfibriladores externos automatizados y la formación para su uso.

**Dictamen:** 1/2019, de 21 de enero

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 21 de enero de 2019,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 19 de noviembre de 2018 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la instalación de desfibriladores externos automatizados y la formación para su uso (en adelante, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2018.

#### **I.2ª. Expediente del Proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1. El Departamento de Salud, a través de la Secretaría General Técnica y del Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías realizó, entre los días 23 de octubre y 24 de noviembre de 2017, en cumplimiento de los mandatos recogidos por el artículo 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto (LFTGA) y del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), una consulta previa a la elaboración de un Proyecto de Decreto Foral regulador de la instalación de desfibriladores y de la formación para su uso.

El objetivo de la norma, tal y como se deriva del informe del Secretario General Técnico de Salud de 30 de noviembre de 2017, era el de definir los lugares prioritarios y obligatorios para la instalación de los desfibriladores, determinar las personas capacitadas para su uso, establecer la formación requerida para ello, fijar los sistemas de comunicación de la información con la Administración sanitaria, y las obligaciones de registro de las entidades afectadas.

En la fase de consulta previa no se formularon sugerencias.

2. A la vista de los informes justificativo y económico realizados por el Director del Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías, de 21 de diciembre de 2017, en los que se explicaba la necesidad de modificar el actualmente vigente Decreto Foral 176/2011, de 31 de agosto, por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario, así como su repercusión económica, mediante Orden Foral 13E/2018, de 9 de enero, del Consejero de Salud, se inicia el procedimiento de elaboración del Proyecto, designando como órgano responsable del procedimiento al Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías y a la Secretaria General Técnica del Departamento de Salud.

3. Una vez elaborado el Proyecto normativo, definiendo los lugares obligatorios para su instalación, las personas cuya capacitación se considera clave para su adecuado funcionamiento, y los procedimientos de formación y

registros necesarios para su uso, se publicó en el Portal de Gobierno Abierto para consulta pública, estando expuesto desde el 12 de febrero hasta el 12 de marzo de 2018, a efectos de alegaciones y sugerencias.

4. Durante la fase de participación pública y audiencia a diferentes Servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra relacionados con el objeto del Proyecto, se formularon múltiples aportaciones por parte de las siguientes entidades o personas: Policía Foral; Dirección General de Interior; ...; ...; ...; DYA Navarra; Cruz Roja; ...; ...; ...; ...; ...; ...; Sección de Coordinación de Seguridad del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia; ...; UGT Sección Sindical de Transporte Sanitario por Carretera en Navarra; ..., ...; y ...

5. Todas las alegaciones, sugerencias y aportaciones realizadas durante la fase de información y participación pública fueron analizadas por el Director del Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías, mediante informe motivado emitido el 4 de septiembre de 2018. En dicho informe, se indica específicamente qué alegaciones o sugerencias se aceptan y cuáles no, precisando las razones o motivos que apoyan tal decisión.

6. El 14 de junio de 2018, el Secretario General Técnico de Salud elabora un informe analizando el impacto por razón de sexo del Proyecto. En su informe se concluye entendiéndose que se está en presencia de una norma pertinente a la integración del principio de igualdad de género y que el Proyecto utiliza, en general, expresiones neutras y de visibilización de ambos géneros, por lo que puede afirmarse que utiliza un lenguaje que favorece la igualdad entre mujeres y hombres.

El 26 de junio de 2018 informa la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad considerando que la norma es pertinente al análisis de género, que el proyecto utiliza un lenguaje inclusivo y propone una serie de recomendaciones, algunas de las cuales fueron admitidas y otras rechazadas motivadamente mediante informe del Director del Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías.

7. El mismo Director, el 6 de septiembre de 2018, suscribe un anexo a la memoria económica indicando que el impacto económico derivado del Proyecto está relacionado con la puesta en marcha de los dispositivos previstos como obligatorios, los cursos de formación de los primeros intervinientes y por la creación de los registros necesarios para la operatividad del sistema. Indica que en la mayoría de los lugares de instalación obligatoria ya existe en la actualidad instalado un desfibrilador. Para los de nueva implantación la previsión económica oscila entre 7.200 y 112.000 euros, a imputar a los presupuestos de 2018 y 2019, a lo que habría que sumar otros 50.000 euros por la puesta en marcha del diseño del curso on line para la formación, y otros 12.332,40 euros para la formación práctica de Policía Foral y Policías Locales que actuarían como primeros intervinientes.

Mediante informe de 11 de septiembre de 2018 la Directora General del Presupuesto informó favorablemente la estimación económica derivada del Proyecto, siempre y cuando el gasto derivado de la modificación normativa propuesta tenga cabida en el próximo Marco Económico Plurianual.

8. La Secretaria General Técnica del Departamento de Salud, con fecha 17 de septiembre de 2018, elabora la memoria normativa del Proyecto con referencia al artículo 43 de la Constitución Española (en lo sucesivo, CE) que reconoce el derecho a la protección de la Salud y la obligación de los poderes públicos de velar para su protección efectiva. La memoria cita la Ley 1/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud y, más en concreto, el Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, que estableció las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario; normas todas ellas que tienen el carácter de legislación básica dictadas al amparo del artículo 149.1.16 de la CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En el ámbito foral, con referencia al artículo 53 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), refiere la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud (en lo sucesivo, LFS) y el Decreto Foral 176/2011, de 31 de agosto, que es la normativa actualmente vigente en Navarra que regula la instalación y uso de los desfibriladores automatizados.

9. El 18 de septiembre de 2018, el Secretario General Técnico de Salud suscribe el informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad, en cumplimiento del mandato establecido por el artículo 8, de la Ley 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal; el informe sobre evaluación de impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual, analizando el mandato establecido por el artículo 47.2, de la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+.

Ese mismo día, suscribe el estudio de cargas administrativas, dando cumplimiento a la exigencia establecida por el artículo 9 de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, la memoria organizativa y un informe jurídico analizando el Proyecto y el procedimiento seguido para su tramitación, concluyendo que el Proyecto se está tramitando conforme a lo establecido legalmente.

10. El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa emitió informe, con fecha 15 de octubre de 2018, en el que, tras analizar el objeto de la norma, la competencia para su aprobación y el procedimiento seguido en su elaboración, realiza una serie de consideraciones sobre la forma y el fondo del Proyecto con la finalidad de conseguir una mejor calidad técnica de la norma; consideraciones que fueron aceptadas mediante informe motivado del Director del Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías, de 19 de octubre de 2019, e incorporadas al texto del Proyecto.

11. El Proyecto fue informado favorablemente por la Comisión Foral de Régimen Local en sesión celebrada el 29 de octubre de 2018.

12. La Comisión de Coordinación, en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2018, examinó el Proyecto que previamente había sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2018, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

### **I.3ª. El Proyecto de Decreto Foral**

El Proyecto sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, once artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una derogatoria, dos disposiciones finales y cinco Anexos.

La exposición de motivos indica que, en desarrollo de lo dispuesto por la LFS y el Real Decreto 365/2009, se aprobó el Decreto Foral 176/2011, de 31 de agosto, por el que se reguló el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario en la Comunidad Foral de Navarra. Continúa señalando que el Plan de Salud de Navarra 2014-2020 incorpora el desarrollo de los dispositivos extrasanitarios como una estrategia para completar la acción en urgencias “tiempo-dependientes”, y que para ello es necesario realizar una diferenciación de dispositivos de primera línea y un ajuste en las necesidades de formación, así como disponer de información actualizada y rigurosa, diferenciando los registros prioritarios de aquellos que puedan contribuir de forma menos cualificada a la actuación de urgencia esperable.

El Proyecto, en palabras de la exposición de motivos, pretende actualizar las previsiones del Decreto Foral 176/2011, estableciendo las bases para la integración operativa de los desfibriladores externos, regula los lugares obligatorios para su instalación, las personas cuya capacitación se considera clave para su adecuado funcionamiento, la formación requerida para su uso, y los registros necesarios para disponer de la información operativa actualizada.

En concreto, respecto a los lugares de instalación obligatoria, se ha tenido en cuenta la probabilidad de que en ellos se produzcan eventos que

requieran su utilización y se ha estudiado la normativa comparada de otras Comunidades Autónomas. La normativa sobre formación pretende aprovechar las herramientas telemáticas y contempla la formación continuada de los denominados “primeros intervinientes”. Por último, el principio de operatividad requiere la comunicación obligatoria a la Administración de las utilizaciones y la necesidad de un registro permanentemente actualizado sobre los dispositivos instalados.

Por lo que se refiere a su contenido normativo, que será analizado posteriormente, el artículo 1 regula el objeto de la norma y en el artículo 2 se establecen las definiciones que contiene el Proyecto. El artículo 3 regula los espacios en los que resulta obligada la instalación de un desfibrilador y el artículo 4 establece los requisitos de la instalación y las personas obligadas a su conservación y mantenimiento. En el artículo 5 se impone, a los obligados a instalar un desfibrilador, realizar una declaración responsable dirigida al Departamento de Salud indicando los datos de los responsables como paso previo a la inscripción en el registro que se regula en el artículo 10 del Proyecto.

El artículo 6 regula los aspectos relacionados con la utilización, el artículo 7 se refiere a la formación de las primeras personas intervinientes, y en el artículo 8 se regulan los requisitos de las entidades o personas formadoras en el uso de los desfibriladores. El artículo 9 se refiere a los certificados acreditativos de la realización de los cursos de formación. El artículo 10, como ya hemos indicado, se ocupa de la regulación de los registros administrativos, y en el artículo 11 se establece que corresponde al Departamento de Salud la inspección y control de todo lo relacionado con el objeto de la norma en tramitación.

La disposición adicional única regula la formación del personal sanitario y del personal sin titulación oficial sanitaria que presta servicios en el transporte de ambulancia.

Las disposiciones transitorias primera y segunda, reconocen la validez de las certificaciones acreditativas y de las autorizaciones concedidas al amparo del vigente Decreto Foral 176/201, y la tercera otorga un período de

seis meses para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que se derivan de los artículos 3, 7 y 8 del Proyecto.

La disposición derogatoria deroga el vigente Decreto Foral 176/2011 y demás disposiciones de igual o inferior rango. Por último, la disposición final primera faculta al Consejero de Salud para el desarrollo normativo del Proyecto, y la segunda regula su entrada en vigor.

El Anexo I contiene el modelo de declaración de instalación del desfibrilador, el Anexo II regula el programa del curso de formación inicial, el Anexo III el programa de la sesión presencial de formación continuada, en el Anexo IV se contiene el modelo de declaración responsable de realización de actividades de formación inicial y continuada en relación con la utilización de los desfibriladores, y en el Anexo V se especifica el contenido del certificado del curso de formación.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, norma básica en la materia, así como la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, contemplan, entre sus principios generales informadores, una concepción integral de la salud en la que todos los medios y actuaciones del sistema sanitario deben estar orientados a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades. Idéntica concepción se recoge en la LFS al regular sus principios informadores (artículo 4) y los principios generales de la actuación sanitaria (artículo 12).

Como ya dijimos en nuestro dictamen 30/2011, con ocasión de la tramitación del Decreto Foral 176/2011, el Proyecto se enmarca dentro del conjunto de acciones normativas de desarrollo de los principios recogidos en los artículos 4 y 12 de la LFS, realizadas por el Gobierno de Navarra en virtud de la habilitación conferida por la disposición final segunda de dicha ley foral, por lo que nos encontramos en presencia de una disposición reglamentaria dictada en ejecución y desarrollo de la LFS que, además,



deroga otro reglamento previamente informado por este Consejo de Navarra, por lo que en virtud de lo establecido por el artículo 14.1.g) de la LFCN, el presente dictamen se emite con carácter preceptivo.

## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP) regula en sus artículos 58 a 63 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral de Navarra. Conforme con lo establecido por el artículo 59.1 de la citada Ley Foral, la elaboración del Proyecto reglamentario se inició mediante Orden Foral del Consejero de Salud que, tras un primer proceso de consulta pública en cumplimiento de las previsiones contenidas por la LFTGA y LPACAP, designó al Servicio de Ciudadanía Sanitaria, Aseguramiento y Garantías y a la Secretaría General Técnica del Departamento como órganos responsables de su tramitación.

El artículo 58.2 de la LFGNP establece que la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que la sustenten. En el presente caso, el Proyecto dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos como en las memorias e informes incorporados al expediente. Así, constan las preceptivas memorias justificativa, normativa, organizativa y económica, así como informes de cargas administrativas, de impacto sobre accesibilidad y discapacidad y sobre evaluación de impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual. Igualmente, en cumplimiento del mandato establecido por el artículo 62 de la LFGNP, se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo y otro del Instituto Navarro para la Igualdad/ Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

En el proceso de participación, el Proyecto fue publicado en el Portal de Gobierno Abierto y se dio audiencia a entidades y personas físicas directamente relacionadas con el objeto de la norma.

El Proyecto fue informado favorablemente por la Comisión Foral de Régimen Local, remitido al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción

Normativa, informado por la Secretaria General Técnica del Departamento de Salud y examinado en la Comisión de Coordinación previa a la sesión del Gobierno de Navarra en que se acordó tomar en consideración el Proyecto a los efectos de solicitar de este Consejo de Navarra la emisión del dictamen preceptivo.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ha ajustado a las exigencias procedimentales establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

### **II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra. Marco normativo**

La LORAFNA atribuye a la Comunidad Foral, en materia de sanidad interior e higiene, las competencias y facultades que ostentaba a su entrada en vigor y, además, las de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado (artículo 53.1), así como la facultad de organizar y administrar todos los servicios (artículo 53.2), correspondiendo al Estado la coordinación y alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias que a él le corresponden (artículo 53.3). En cumplimiento y desarrollo del mandato constitucional recogido en el artículo 43 de la CE, el Estado promulgó la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud. Por su parte, la Comunidad Foral aprobó la LFS. Estas disposiciones legales regulan, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, los principios inspiradores del sistema sanitario en cuya virtud todas las actuaciones y medios sanitarios deberán orientarse prioritariamente a la protección de la salud y a la prevención de las enfermedades. En esta labor de protección de la salud frente a las enfermedades cardiovasculares y especialmente contra la fibrilación ventricular padecida como consecuencia de un episodio coronario, la Comunidad Foral aprobó el Decreto Foral 105/2002, de 20 de mayo, por el que se regulaba el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico. Posteriormente, siguiendo las recomendaciones contenidas en la Estrategia de Cardiopatía Isquémica aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se aprobó el Real Decreto 365/2009, normativa de carácter básico

que estableció las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario.

Con la finalidad de mejorar la regulación contenida en el Decreto Foral 105/2002 y adaptarla a las disposiciones básicas contenidas en el Real Decreto 365/2009 se aprobó el Decreto Foral 176/2011, por el que actualmente se regula el uso de desfibriladores externos fuera del ámbito sanitario y que ahora, en virtud del Proyecto analizado, va a ser sustituido con la finalidad de mejorar su regulación.

En definitiva, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en virtud de las facultades de desarrollo legislativo y ejecución que ostenta la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad interior (artículo 53.2 LORAFNA). Por otro lado, el artículo 21.1 de la LORAFNA y los artículos 7, 12 y 55.1 de la LFGNP, atribuyen al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria, debiendo sus disposiciones adoptar la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2 LFGNP).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de las competencias de Navarra en materia de sanidad interior, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es, por tanto, el adecuado.

#### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto**

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar “la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”; “ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o

patrimoniales de carácter público”, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Junto a esta consideración de carácter general, el marco normativo que ha de servir de referencia para fundamentar nuestro pronunciamiento sobre la adecuación jurídica del Proyecto ha de ser la LFS y el Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario que, como ya hemos indicado, tiene carácter de normativa básica.

### ***A) Justificación***

Como se indica en la exposición de motivos y en las memorias e informaciones obrantes en el expediente, el Proyecto se justifica en la necesidad de mejorar la regulación que contiene el actual Decreto Foral 176/2011, buscando establecer las bases para la integración operativa de los desfibriladores externos al sistema sanitario, delimitando los espacios en los que se considera obligatoria la instalación de desfibriladores en atención a la mayor probabilidad de que se produzca un evento que requiera su utilización.

Igualmente, el Proyecto se justifica en la necesidad de mejorar la formación mediante herramientas telemáticas y contemplar la formación básica continuada, así como regular adecuadamente la transmisión de la información a la Administración y el registro de equipos instalados.

Por lo tanto, resulta debidamente motivada y explicitada la justificación y conveniencia de la regulación que contiene el Proyecto sometido a consulta.

### ***B) Análisis del contenido del Proyecto***

El contraste del Proyecto, a la luz del marco normativo que le sirve de referencia, ofrece el resultado siguiente:

El artículo 1 regula el objeto de la norma que no es otro que la regulación de la instalación de desfibriladores automatizados fuera del ámbito sanitario y la formación de las personas intervinientes en la atención de quienes puedan verse afectados por una parada cardiorrespiratoria. Su redacción es conforme con el título y finalidad de la norma propuesta.

En el artículo 2 se contienen las definiciones de aquellos conceptos esenciales de la regulación del Proyecto, tales como: desfibrilador externo automatizado (DEA), aforo o capacidad de los locales a efectos de la determinación de la obligatoriedad de la instalación de los DEA, primeras personas intervinientes, entendiéndose por tales aquellas que por sus funciones tienen mayor posibilidad de tener que atender estas emergencias (policías, bomberos, socorristas, etc.).

La regulación de las definiciones que se contiene en el artículo 2 es adecuada con la finalidad de la norma analizada.

El artículo 3 regula los espacios e instalaciones en los que resulta obligada la instalación de los DEA. En concreto, deberán instalarse DEA en establecimientos comerciales con superficie útil superior a 2.000 metros cuadrados, aeropuertos y estaciones de trenes y autobuses de poblaciones superiores a 10.000 habitantes, centros educativos y de trabajo cuando superen las 700 personas, establecimientos o espacios en los que se celebran espectáculos o actividades culturales o recreativas con aforo superior a 700 personas, cualquier otro espacio con aforo superior a 700 personas, así como en residencias y centros de día de mayores con discapacidad de más de 100 plazas.

El precepto también establece la obligatoriedad de disponer de estos aparatos en los coches patrullas de las policías locales, cuyo número depende de la población de cada localidad, así como en las patrullas operativas de las diferentes Comisarías de la Policía Foral.

Los criterios que determinan la obligatoriedad de la instalación de los DEA se encuentran dentro del margen de discrecionalidad de que goza el

Gobierno de Navarra para establecer su regulación y parecen razonables y ponderados en atención a las necesidades que se pretenden cubrir.

En el artículo 4 del Proyecto se regula la instalación y mantenimiento de los DEA, precisando que deberán cumplir con la normativa técnica vigente para tales aparatos, se ubicarán en lugar visible y accesible y estarán debidamente indicados mediante la señalización universal recomendada, incluyendo el teléfono 112 de SOS Navarra. La obligación de mantenimiento recae en las personas físicas o jurídicas titulares de los mismos. La previsión del precepto es conforme con las finalidades pretendidas por la norma y conforme con el ordenamiento jurídico de aplicación.

El artículo 5 regula la declaración responsable de la instalación de los DEA precisando que los obligados a su instalación deberán realizar una declaración responsable dirigida al Departamento de Salud en el plazo máximo de 30 días desde su instalación en la que constarán, de conformidad con el modelo establecido en el Anexo I, los datos de quien la realiza, el lugar donde se instala el aparato, los datos identificativos de las personas que pueden usarlo y su disponibilidad horaria. Una vez comprobada la idoneidad de la declaración se procederá a la inscripción en el registro que regula el artículo 10 del Proyecto. El precepto, lógicamente, contempla que la variación o modificación de los datos contenidos en la declaración deberán comunicarse en el plazo máximo de 15 días. También se establece la posibilidad de realizar tal declaración y comunicación a aquellas personas físicas o jurídicas que no estando obligadas a la implantación de los DEA los instale de forma voluntaria. Nada hay que objetar legalmente a su regulación

El artículo 6 regula la utilización de los DEA por personal no sanitario formado conforme a lo establecido en este Decreto Foral y con apoyo de los servicios de emergencia sanitaria en los términos establecidos en este artículo. Cada actuación debe llevar aparejada la comunicación inmediata al 112-SOS Navarra para la actuación urgente de la cadena de supervivencia. Además, la persona que lo haya utilizado deberá comunicar su utilización al

servicio de emergencias médicas que acuda al lugar para que refleje en su protocolo de actuación la efectividad de la utilización.

El apartado 4 del precepto contempla que, en situaciones excepcionales, los DEA podrán ser usados por personas no formadas para la intervención inmediata pero deberán ceder el uso cuando llegue una persona con la formación requerida. Nada hay que objetar a la regulación del precepto.

El artículo 7 se encarga de la regulación de la formación de las personas intervinientes señalando que los responsables de la instalación de los DEA en los lugares obligatorios conforme a lo establecido en el artículo 3, determinarán el número de personas primeras intervinientes que deban estar formadas, de manera que se garantice que haya al menos una persona formada durante todo el horario de apertura o funcionamiento del centro.

Las personas habilitadas deberán contar con formación o cualificación que les capacite para la utilización de los DEA conforme con lo establecido por la normativa básica estatal o, en su lugar, haber superado un curso de formación teórico-práctico con los contenidos mínimos que establece el Anexo II del Proyecto, y que especifica el propio artículo 7. El precepto contempla que el Departamento de Salud ponga a disposición de las entidades formadoras un módulo de formación teórica con el contenido propuesto. La parte presencial se dedicará al entrenamiento práctico en las técnicas de desobstrucción de la vía aérea, reanimación cardiopulmonar básica y utilización del DEA; concretando quiénes podrán ser docentes en tales cursos y cuál debe ser el equipamiento mínimo requerido para su impartición. Se contempla la formación continuada presencial de carácter práctico cada dos años, con los contenidos establecidos en el Anexo III del Proyecto. Por último, el precepto establece que cualquier persona interesada, aun cuando no sea persona primera interviniente, puede realizar cursos de formación con los contenidos establecidos en los Anexos II y III, tanto sean promovidos por el Gobierno de Navarra como por entidades públicas o privadas habilitadas para ello.

El artículo 8 del Proyecto regula los requisitos exigibles a las personas o entidades formadoras, estableciendo que los interesados deberán presentar al Departamento de Salud una declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo IV del Proyecto. Comprobada la idoneidad se les inscribirá en el registro de personas y entidades habilitadas. Las modificaciones y bajas del personal docente deberán ser comunicadas en el plazo de 15 días desde que se produzcan. Nada que objetar a su contenido.

El artículo 9 regula la emisión de las certificaciones acreditativas de la superación de los cursos que habilitan para la utilización de los DEA, que deberán ajustarse al modelo establecido en el Anexo V del Proyecto. Además, el precepto reconoce validez a los certificados emitidos por la superación de cursos similares impartidos por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea. Su regulación es conforme con el ordenamiento jurídico.

Como ya se ha comentado anteriormente, el artículo 10 encomienda al Departamento de Salud el mantenimiento de los registros de personas y entidades habilitadas para la impartición de cursos de formación y de los DEA que se instalen, sin que nada haya que objetar a su regulación.

Por último, el artículo 11 atribuye al Departamento de Salud la función inspectora y de control de las entidades formadoras y de las obligadas a la instalación y mantenimiento de los DEA, sin que tampoco a ello pueda plantearse objeción alguna.

La disposición adicional única regula la formación del personal sanitario y primeros intervinientes, indicando que las personas con titulación sanitaria (medicina, enfermería, formación profesional en emergencias, etc.) cuyos currículos incluyan reanimación cardiopulmonar y utilización de los DEA deberán realizar formación continuada con arreglo a sus planes específicos de formación, mientras que el personal que preste servicios en transporte de ambulancia, sin tener titulación sanitaria, deberá acreditar la formación que el artículo 7 establece para las primeras personas intervinientes. Su regulación es correcta.



Las disposiciones transitorias primera y segunda regulan de forma adecuada el reconocimiento y validez de los certificados acreditativos de haber recibido la formación precisa para la utilización de los DEA, otorgados de conformidad con lo establecido con el Decreto Foral 176/2011 que va a quedar derogado, así como la de las autorizaciones concedidas para impartir cursos de formación. Por su parte, la disposición transitoria tercera establece un plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de los artículos 3, 7 y 8; plazo que se considera razonable para su efectividad.

La disposición derogatoria única, de forma adecuada, contiene la derogación expresa del vigente Decreto Foral 176/2011 y una cláusula general derogatoria de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la nueva regulación.

Las disposiciones adicionales atribuyen al Consejero de Salud la facultad para dictar las disposiciones de desarrollo que sean necesarias (primera) y regulan la entrada en vigor (segunda), el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Su regulación es conforme a Derecho.

El Proyecto se completa, como ya se ha indicado al analizar el articulado, con cinco Anexos en los que se establece el modelo de declaración de la instalación de desfibriladores automatizados (Anexo I), el programa del curso de formación inicial (Anexo II), el de la sesión presencial de formación práctica (Anexo III), el modelo de declaración responsable de realización de actividades de formación (Anexo IV), y el contenido del certificado del curso de habilitación para su uso (Anexo V).

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la instalación de desfibriladores externos automatizados y la formación para su uso se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.